

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PAG. Sábado 25 de Julio de 1874.

NUM. 24

## PARTE OFICIAL

**E. C. JUSTINO FERNANDEZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A P...  
**BYANTES, SARDE:**

Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número 184, publicado en 30 de Setiembre de 1873, he tenido a bien expedir el siguiente

# CÓDIGO PENAL.

## TÍTULO PRELIMINAR.

**Art. 1.** Todos los habitantes del Estado de Hidalgo tienen obligación: I. De procurar, por los medios licitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan en oficio; II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó antes; III. De prender á los culpables, en caso de delito infragantado de órden de la autoridad ni de sus agentes, inmediatamente á disposicion de aquella; IV. De hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion y castigo de los culpables. V. Los delitos no tienen mas excepciones que las que se establecen en el artículo 11 fraccion II, y en el 13. VI. No podrá alegar ignorancia de las prevenciones de las disposiciones obligan á todos, aun cuando sean nuevos en los casos exceptuados por el Derecho de Derecho de una ley especial, ó un tratado hayan establecido cuando se cometa un delito ó una falta de que no se dispone en el Código, y cuya pena está señalada en una ley especial; VII. No se considera que se cometió el delito cuando se cometió con intención de culpa.

Investigaciones que el deber de su profesion, ó el caso exiogan: I. Que el infractor infringe una ley penal, hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene el hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de ebriedad, si hay exceso en la defensa legitima. II. Para que el delito de culpa sea punible se necesita que llegue á consumarse: III. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase. **Art. 13.** Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, y la de prender al delincuente infragantado, sin órden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad. **Art. 14.** La culpa es de dos clases: grave ó leve. **Art. 15.** En los casos de que habla el artículo 1.º se incurre en culpa leve.

**Art. 16.** La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los delitos casus, queda al pruden arbitrio de los jueces; y para hacerla, tomarán en consideracion la mayor ó menor facilidad de proveer y evitar el daño: si bastaba para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia; el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables: si éstos habian delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios. **Art. 17.** Los delitos se distinguen tambien en leves y graves. **Art. 18.** Son leves: el hurto, abuso de confianza y fraude contra la propiedad cuyo valor no pase de cien pesos; y todos los que se castigan con extrañamiento, aporamiento, multa sola, arresto menor ó mayor; suspension por menos de un año de algun derecho civil, de familia ó politico, de algun empleo ó cargo, ó del ejercicio de una profesion que requiera título; y reclusion simple, ó en establecimiento de correccion penal, destierro, ó confinamiento, servicio de las armas, ó trabajos en una hacienda, fábrica ó taller, por menos de un año. **Art. 19.** Son delitos graves: el homicidio, el hurto de valores que excedan de cien pesos ó de un caballo, ó si hubo intento de homicidio, si el hurto fuere de valores que excedan de cien pesos, ó si hubo intento de hurto.

Tampoco lo es la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas. Entónces cada juez perfeccionará el sumario de su respectiva averiguacion, y ocurrirá en el plenario aquel á cuya disposicion esté el acusado.

**Art. 24.** No hay acumulacion: I. Cuando los hechos, aunque distintos entre si, constituyen un solo delito continuo.

**Art. 25.** Léase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó menos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito; ó en que, aun cuando se interrumpa la accion material, existe una misma intencion, una continuidad moral, que une en un solo delito actos separados, de los que uno seria suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

**Art. 26.** Hay reincidencia punible, cuando cometo uno ó mas delitos el que ántes ha sido condenado en el Estado, ó fuera de él, por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido ya su pena, ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido ni el término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la expiration de aquella.

**Art. 27.** La reincidencia no es punible en las faltas cuando la ley lo declara expresamente.

**Art. 28.** En las prevenciones de los artículos 23 y 24 se comprenden los casos en que uno de los delitos, ó todos han quedado en la esfera de frustrados, ó de simples conati, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido el delincente responsable.

## TÍTULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE A EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.—PERSONAS RESPONSABLES.

### CAPÍTULO I.



**PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Huehuetla, del distrito de Tulancingo, para el ejercicio del año económico de 1874.**

**INGRESOS.**

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán los contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

**IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.**

Por el control y alquiler de medallas.....	24 00	
Por el uso de plazas, rastros, tratanzas, etc.....	24 00	
Multas en pagarés por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales.....	54 00	
Productos de la contribucion personal.....	1,608 00	1,710 00
<b>SUMAN LOS INGRESOS.....</b>		<b>\$ 1,710 00</b>

**EGRESOS.**

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1874, se arreglarán á las partidas siguientes:

**SECCION I.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

**PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.**

Sueldo de un secretario.....	240 00	
Gastos de escritorio y de escritorio.....	80 00	270 00

**PARRAFO 2º.—GASTOS DE VIAGEM.**

Para subvenciones á los periódicos del Estado.....	6 00	
Para gastos imprevisos que decreta ó acuerde la asamblea.....	80 00	
Para el traslado á la junta patriótica para festividades públicas.....	60 00	96 00

**SECCION II.—INSTRUCCION PUBLICA.**

**PARRAFO 1º.—SUELDO DE PROFESORES.**

Sueldo del receptor de la escuela principal de niños.....	420 00	
Idem de la cabecera.....	180 00	
Idem del receptor del pueblo de San Antonio.....	192 00	
Idem del receptor del pueblo de San Guillermo.....	108 00	960 00

**PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Compra de papelerías de las escuelas.....	60 00	60 00
---	-------	-------

**SECCION III.—JUEGOS CONCILIADORES.**

Gastos de escritorio.....	36 00	36 00
---------------------------	-------	-------

**SECCION IV.—POLICIA DE SEGURIDAD.**

Sueldo del jefe de la policia diurna.....	108 00	108 00
---	--------	--------

**SECCION V.—POLICIA DE ORNATO.**

Acilidgas para el alumbrado.....	15 00	15 00
----------------------------------	-------	-------

**SECCION VI.—CARRELLER.**

Para el alquiler de carretas.....		72 00
-----------------------------------	--	-------

y asignando progresivamente esta cantidad res-  
puesta de los demás puntos.

2º Se extendirá una sola en que se exprese el  
número de cada barra y su peso, con toda exacti-  
tud, comprándose el viato respectivo en presen-  
cia del administrador, del contador si lo hubiere,  
ó de quien haga sus veces y del exportador mismo,  
todas las cuales firmarán dicho documento en la  
fecha de la salida de las barras.

3º Estas barras, con copia de la expresada ac-  
ta, se remitirán á la casa de moneda mas inmediata,  
para que en ella se ensaye y determine la ley  
que ha de servir de base á la exacta regulacion de  
los derechos.

4º El sobre de éstos se hará de punto sobre el  
valor que resulte, á razon de \$ 9 el marco de pla-  
ta, y de \$ 145, 00 el de oro, quedando obligados  
los exportadores á satisfacer las diferencias de mas  
que resulten, cuando las platas en el ensayo apa-  
rezcan mixtas de oro; y debiendo percibir de la  
aduana las cantidades que por la liquidacion final  
hayán pagado de mas, si esto resulta; en concepto  
de que para la devolucion no se requerirá Gran  
orden suprema especial, pues bastará para comprobar  
la partida, la certificación del ensayo, que remitirá,  
directamente por el correo, la casa de moneda á la  
aduana.

5º Al hacerse el despacho para exportar, se  
exigirán respousivas á entera satisfacion de los  
administradores, para el pago de las diferencias  
que resultan, por razon del ensayo, en favor del  
erario.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.  
Indipendencia y libertad. México, Julio 15 de  
1874.—Mejía.—Ciudadano Gobernador del Estado  
de Hidalgo.—Pachuca.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, salud:**

Que por la secretaría de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunica-  
do el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Ha-  
cienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El C.  
Presidente de la República se ha servido dirigirme  
el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Me-  
xicanos, á sus habitantes, salud:**

“Que en uso de la facultad que concede al Eje-  
cutivo la fracion XIV del artículo 83 de la consti-  
tucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se abre al comercio de ultramar el  
puerto de la Libertad, en el Estado de Sonora.  
“Art. 2º Se permite el comercio y sus transac-  
ciones para la oficina que allí se establece, entre los

**Seccion de avisos.**

**Eduardo Clay Wise D. S.,**

Notario publico de los Estados Unidos.  
Calle de San Francisco, No. 10, San Francisco, California.  
MEXICO.

El Dr. Wise es el mismo medico del Colegio de  
Medicina de Nueva York, y actual presidente del  
Asociacion de Dentistas. Ha escrito varios tratados  
de la conservación de los dientes naturales, y  
especialmente el caso mas importante de la  
odontia, esto es, el tratamiento de los dientes  
dentadura natural.

Para la conservación de la dentadura natural, es  
necesario utilizar una preparación de dientes que  
que resistan á cualquier uso que se les haga, y  
evite el desarrollo de la enfermedad de la  
dentadura, sino que evita la caries y evita el  
dolor.

Se extraen dientes y se hacen de oro y de  
plata.

Para el dolor y extracción de los dientes, se  
usa un medicamento que se llama “Wise’s  
Dental Pain Expeller” y se vende en  
San Francisco y en San Antonio.

Hora de operar: de las diez de la mañana á las  
seis de la tarde.

Se habla español, inglés y francés. 4-1

El ciudadano Juan de la Cruz, de este distrito,  
C. Lic. Domingo Romero, en su día 3 del presente,  
ha dispuesto las cosas de su casa y herencia de su  
herencia D. Isabel, D. Concepcion, D. Juan y D. Domingo  
Aguilar, á las CC. Los Padres Juan y Juan Domingo  
Osorio: lo que se publica conforme á la provision en el  
art. 525 del código civil.

Pachuca, Julio 20 de 1874.—Antonio A. de Aranda,  
escritor publico. 4-1

Junco de 1º de 1º de 1874 del Estado de Puebla.  
En los autos del expediente del C. Nuncio Fernan-  
dez, D. Juan de 1º de 1º de 1874 de este Estado, La Presidencia  
de P. Aranda, que en su día, ha mandado por  
del 4 del presente pasado 3 de 1º de 1874, en materia de  
recurso de amparo del Estado, y Jorge J. de  
una que se abra un debate á las 10 de la  
mañana que en el momento de tenerse el debate  
la primera publicacion, se remiten á Jorge  
juega, opeñaban que los parais el punto  
buen lugar á no la veridica.

Y en cumplimiento de lo mandado, se  
para que surta los efectos legales.

Pachuca, Julio 4 de 1874.—P. J.  
Alfonso.

Disposicion territorial de memoria de  
Joaquín María Heredia, ha presentado al  
disposicion de memoria, suscrita, que  
sobre el año que de la man de la  
parte natural, hacia la compañía de  
que, como se ve en el expediente, se  
mandar que el mandado de la parte  
travese á la de la Secretaría, para que  
se abra un debate á las 10 de la mañana